



LEY Nº 32705

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE EL CIERRE
DE LA BRECHA DIGITAL EN EL DEPARTAMENTO
DE LORETO Y EN ZONAS CON ALTOS NIVELES
DE POBREZA, EXCLUSIÓN SOCIAL Y LIMITADA
CONECTIVIDAD DIGITAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover el cierre de la brecha digital en el departamento de Loreto, así como en otras zonas caracterizadas por altos niveles de pobreza, exclusión social y limitada conectividad digital, mediante la promoción del acceso equitativo a los servicios públicos de telecomunicaciones, el uso eficiente de la infraestructura existente y el fortalecimiento de la competencia, en concordancia con el marco normativo vigente.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad:

- Acelerar el cierre de las brechas digitales, activando los mecanismos necesarios para el acceso a internet.
- Ampliar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones en zonas rurales, amazónicas o de difícil acceso.
- Reducir las brechas de conectividad digital que afectan el desarrollo social y económico de la población.
- Promover condiciones de competencia efectiva y sostenibilidad en el mercado de telecomunicaciones.
- Optimizar el uso de la infraestructura existente y de los recursos públicos vinculados a la conectividad.

Artículo 3. Principios, criterios y condiciones de acceso

Las medidas previstas en la presente ley se rigen por los principios de neutralidad competitiva, no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad, sostenibilidad económica y uso eficiente de los recursos públicos.

El acceso a los mecanismos de promoción se realiza sobre la base de criterios objetivos, transparentes y verificables, orientados al cumplimiento de metas de cobertura, calidad de servicio e inversión en infraestructura.

Las condiciones de acceso a la infraestructura, al uso de recursos y a la participación en los mecanismos establecidos en la presente ley se determinan en concordancia con el marco normativo vigente, garantizando la competencia y la sostenibilidad en el mercado.

Artículo 4. Acceso a los mecanismos de promoción

Pueden acceder a los mecanismos de promoción previstos en la presente ley todas las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, con título habilitante vigente, que asuman compromisos verificables de:

- Expansión de cobertura en zonas no atendidas o subatendidas.
- Mejora de la calidad y continuidad del servicio.
- Inversión en infraestructura de telecomunicaciones.
- Ofertar tarifas competitivas para los usuarios.

Artículo 5. Acceso y uso de la infraestructura de titularidad pública

El acceso y uso de la infraestructura pasiva de titularidad de entidades públicas, incluyendo gobiernos regionales y gobiernos locales, para la prestación de

los servicios públicos de telecomunicaciones, se realiza conforme a la Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica, y demás normativa aplicable.

Dicho acceso se encuentra sujeto al pago de contraprestaciones razonables, destinadas a cubrir los costos de operación, mantenimiento y sostenibilidad de la infraestructura, sin perjuicio de los mecanismos de promoción que establezca el Estado en el marco de sus competencias.

Artículo 6. Compartición de infraestructura

La compartición de infraestructura entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones se promueve prioritariamente mediante acuerdos entre las partes.

En caso de no alcanzarse acuerdo dentro del plazo previsto por la normativa vigente, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTel) puede intervenir, exclusivamente dentro del ámbito de sus competencias legales, conforme a la Ley 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica, y sus reglamentos.

La intervención del OSIPTel no se extiende a la supervisión directa de los gobiernos regionales o de los gobiernos locales, ni implica la ampliación de sus competencias más allá de lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 7. Asignación del espectro radioeléctrico

La administración y asignación del espectro radioeléctrico es competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 013-93-TCC.

En los procesos de asignación de espectro, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede incorporar obligaciones de cobertura y calidad en zonas de alta prioridad territorial, caracterizada por la pobreza y la exclusión, de acuerdo con criterios de eficiencia, transparencia y competencia, sin establecer asignaciones preferenciales automáticas.

Artículo 8. Condiciones técnicas para el despliegue de infraestructura

Las condiciones técnicas aplicables al despliegue, operación y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones, incluida aquella de carácter subfluvial, son establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante normas reglamentarias, considerando:

- La sostenibilidad ambiental.
- La seguridad e integridad de las redes.
- La continuidad del servicio.
- El uso eficiente del espacio físico y de los recursos naturales.
- El respeto a los derechos de los pueblos indígenas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Focalización territorial

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, define los criterios técnicos para la identificación de zonas de alta prioridad territorial, caracterizadas por altos niveles de pobreza, exclusión social y limitada conectividad digital, en función de los niveles de brecha digital, las condiciones geográficas y socioeconómicas, en articulación con el Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL).

SEGUNDA.- Coordinación interinstitucional

Las acciones previstas en la presente ley se implementan de manera articulada con el PRONATEL, el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITel) y los demás instrumentos vigentes de política pública orientados al cierre de la brecha digital.

TERCERA.- Financiamiento
La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, conforme a la normativa presupuestal vigente.

CUARTA.- Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Priorización de acciones para el cierre de la brecha digital en Loreto

Dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones evalúa e implementa, en el marco de sus competencias y de la disponibilidad de recursos y mecanismos regulatorios vigentes, las medidas necesarias para acelerar el cierre de la brecha digital en el departamento de Loreto.

Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede incorporar obligaciones de cobertura, continuidad y calidad del servicio en los procesos de asignación de espectro radioeléctrico que convoque, así como en otros instrumentos de promoción de la conectividad previstos en la normativa vigente, priorizando las localidades con limitada o nula cobertura de servicios públicos de telecomunicaciones.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

2531901-9

LEY Nº 32706

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE EL DESARROLLO DEL CABOTAJE Y EL FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA NAVAL NACIONAL

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto promover la renovación y la modernización de la flota comercial destinada al transporte y al cabotaje nacional, así como fortalecer

la industria naval nacional mediante el desarrollo de actividades de construcción, reparación, mantenimiento y conversión de naves, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, y en el Decreto Legislativo 1413, Decreto Legislativo para promover y facilitar el transporte marítimo en tráfico de cabotaje de pasajeros y de carga.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad promover el desarrollo del cabotaje como complemento del sistema de transporte nacional, contribuyendo a la generación de empleo especializado y al desarrollo tecnológico en la industria naval nacional, al fortalecimiento de la competitividad de estas actividades en condiciones de mercado y de competencia y al uso de estándares ambientales internacionales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las siguientes empresas:

- a) Empresas navieras nacionales autorizadas que realicen operaciones de cabotaje en el territorio nacional, siempre que dichas operaciones representen una participación significativa de sus actividades, conforme a los criterios establecidos en el párrafo 5.4 de esta ley.
- b) Astilleros, varaderos, diques y talleres de construcción, reparación y mantenimiento naval con licencia vigente, cuya actividad esté directamente vinculada a la atención de naves destinadas al cabotaje.
- c) Empresas proveedoras de bienes y servicios que formen parte de la cadena de valor de la industria naval nacional exclusivamente, en la medida en que su actividad esté directamente relacionada con el desarrollo del cabotaje, de acuerdo con los criterios que establezca el reglamento.

3.2. Las empresas navieras extranjeras que operen en tráfico de cabotaje continúan sujetas al régimen establecido en el Decreto Legislativo 1413, Decreto Legislativo para promover y facilitar el transporte marítimo en tráfico de cabotaje de pasajeros y de carga, y en la Ley 32049 —Ley que complementa y modifica el Decreto Legislativo 1413, Decreto Legislativo para promover y facilitar el transporte marítimo en tráfico de cabotaje de pasajeros y de carga—, sin que les resulten aplicables los beneficios previstos en la presente ley.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Cabotaje nacional. Es el definido en el artículo 3 de la Ley 32049, Ley que complementa y modifica el Decreto Legislativo 1413, Decreto Legislativo para promover y facilitar el transporte marítimo en tráfico de cabotaje de pasajeros y de carga.
- b) Industria naval nacional. Es el conjunto de actividades económicas desarrolladas en el territorio nacional vinculadas al diseño, construcción, reparación, mantenimiento, conversión de naves y desmantelamiento.
- c) Astillero nacional licenciado. Es la instalación ubicada en el territorio nacional que cuenta con autorización vigente otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para realizar actividades de construcción, reparación o mantenimiento naval, conforme a la normativa aplicable.
- d) Nave de construcción nacional. Es la embarcación cuya construcción se realiza en